

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-264/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y MORENA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
BATOPILAS DE GÓMEZ MORÍN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, ALFREDO
AVITIA SERRANO Y JOSE LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que, **confirma** el cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Batopilas de Gómez Morín** del estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticuatro.

alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.3 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

1.4 Sustituciones de solicitudes de registro. En el periodo comprendido del dos al tres de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral² aprobó el acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

1.5 Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril, el Consejo, mediante acuerdo **IEE/CE107/2024** aprobó el dictamen de paridad y acciones afirmativas.

1.6 Resolución IEE/CE109/2024. El cinco de abril, el Consejo, aprobó lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentada por la colación "*Juntos Defendamos Chihuahua*".

1.7 Resolución IEE/CE111/2024. El cinco de abril, el Consejo, aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³.

1.8 Presentación del recurso de apelación. El nueve de abril, el PRI presentó ante este Tribunal medio de impugnación en contra de las determinaciones descritas en los numerales anteriores.

² En adelante Consejo.

³ En adelante, se denominarán PAN, PRI y PRD, respectivamente.

1.9 JDC-089/2024 y acumulados. El veintiuno de abril, este Tribunal emitió sentencia⁴, en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, del Consejo.

1.10 Impugnación federal. El seis de mayo, el PRI promovió medio de impugnación ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ contra la supuesta omisión de resolver en la sentencia RAP-088/2024, lo referente a diversas candidaturas en distintos municipios y distritos del Estado de Chihuahua.

1.11 Sentencia de clave SG-JRC-100/2024. El veintitrés de mayo, se resolvió juicio de revisión constitucional, mediante el cual se desechó de plano la demanda por presentarse de forma extemporánea.

1.12 Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.13 Cómputo municipal. El cinco de junio, -según consta en los informes circunstanciados- concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida, por parte de la Asamblea Municipal de Batopilas de Gómez Morín⁶.

1.14 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el seis de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura de los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

1.15 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Batopilas de Gómez Morín⁷ son los siguientes:

⁴ Expediente JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP101/2024, JDC-118/2024 Y JDC-139/2024.

⁵ En adelante Sala Guadalajara.

⁶ En adelante, Asamblea Municipal o responsable.

⁷ En adelante, Batopilas.

JIN-264/2024 Y ACUMULADOS

a) Resultados de votos obtenidos por partido y coalición:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional		330	Trescientos treinta
Partido Revolucionario Institucional		1,438	Mil cuatrocientos treinta y ocho
Partido de la Revolución Democrática		132	Ciento treinta y dos
Movimiento Ciudadano		162	Ciento sesenta y dos
Morena		1,965	Mil novecientos sesenta y cinco
		39	Treinta y nueve
		66	Sesenta y seis
		35	Treinta y cinco
		6	Seis
Candidatos No Registrados		0	Cero
Votos Nulos		690	Seiscientos noventa
Votación Total		4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres

b) Distribución de votos por partido político:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional		394	Trescientos noventa y cuatro
Partido Revolucionario Institucional		1,487	Mil cuatrocientos ochenta y siete
Partido de la Revolución Democrática		165	Ciento sesenta y cinco
Movimiento Ciudadano		162	Ciento sesenta y dos
Morena		1,965	Mil novecientos sesenta y cinco
Candidatos No Registrados		0	Cero
Votos nulos		690	Seiscientos noventa
Votación total		4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres

c) Votación final obtenida por candidaturas

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Eduardo Aaron Ruelas Fernández 	2,046	Dos mil cuarenta y seis
Liliana Cruz Rubí 	162	Ciento sesenta y dos
Eduardo Araujo Gil 	1,965	Mil novecientos sesenta y cinco
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	690	Seiscientos noventa
Votación Total	4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres

1.16 Presentación del juicio de inconformidad 264/2024. El diez de junio, inconforme con diversas actuaciones de la asamblea municipal de Batopilas, así como, con los resultados obtenidos en el acta de cómputo, el PRI presentó su impugnación ante el Instituto. Asimismo, el aviso de interposición del medio de impugnación fue recibido por este Tribunal, a través del oficio IEE-SE-1293/2024, de once de junio.

1.17 Presentación del juicio de inconformidad 275/2024. El diez de junio, en los mismos términos del numeral anterior, el PRI presentó su medio de impugnación, ante la Asamblea Municipal. El cual, fue avisado por medio del oficio IEE-AM008-031/2024.

1.18 Presentación del juicio de inconformidad 319/2024. El once de junio, Morena presentó juicio de inconformidad, a fin de combatir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección del Ayuntamiento de Batopilas.

1.19 Escrito de Tercero interesado en el JIN-319/2024. El trece de junio, el representante del PRI ante el Consejo presentó escrito de tercero interesado, puesto que la pretensión de Morena se contrapone con la del partido que representa.

1.20 Presentación del juicio de inconformidad 323/2024. El once de junio, el PRI presentó juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal del Ayuntamiento de Batopilas.

1.21 Escrito de Tercero interesado en el JIN-323/2024. El catorce de junio, el representante Morena ante la Asamblea Municipal, presentó escrito de tercero interesado, en virtud de que, la pretensión del PRI se contrapone con lo solicitado por su partido.

1.22 Presentación del juicio de inconformidad 333/2024. El once de junio, el PRI presentó juicio de inconformidad, con la finalidad de anular la votación en dos casillas, por la supuesta recepción de los sufragios por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral⁸.

1.22 Recepción, constancias y turno. El dieciséis de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en los asuntos acumulados.

1.23 Admisión y acumulación. El veinticuatro de junio, se admitieron los juicios de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente. También se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁹.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

⁸ En adelante, el INE.

⁹ En adelante, Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹¹ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado¹².

3. Improcedencia

Este Tribunal considera, que son improcedentes y, en consecuencia, deben desecharse los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **JIN-275/2024** y **JIN-333/2024**, porque el partido promovente agotó su derecho a impugnar¹³.

En efecto, por cuanto hace al medio de impugnación remitido a este órgano jurisdiccional mediante oficio IEE-AM008-031/2024 y que se registró con el expediente **JIN-275/2024**, se trata de una copia fiel de la demanda que se recibió en este Tribunal mediante el diverso IEE-SE-1293/2024, al que le fue asignado el expediente JIN-264/2024¹⁴, no obstante, este fue registrado como diverso medio de impugnación.

Por otro lado, respecto al **JIN-333/2024**, tenemos que se presentó el **once de junio a las veintitrés horas con treinta y dos minutos**, ante la Asamblea Municipal como se advierte del sello de recibido que obra en la última hoja del escrito, **sin embargo**, dicha demanda es idéntica a la del JIN-323/2024, que fue presentada a las **veintitrés horas con once minutos del mismo once de junio**, de ahí que se considere que el partido inconforme agotó su derecho a impugnar.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, Constitución Local.

¹² En adelante, Ley electoral.

¹³ Lo anterior, de conformidad con el artículo 309, de la Ley Electoral y, en relación con la jurisprudencia 33/2015.

¹⁴ Ello, de conformidad con lo señalado por el Instituto, en respuesta al requerimiento de la Magistrada Instructora, la cual se localiza en la página 22 del expediente JIN-275/2024.

Así, lo expuesto, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior, en la que se señala que, las autoridades que reciban por primera vez un escrito por el que se interponga un juicio o recurso electoral, **cierra la posibilidad jurídica** se presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, lo que da lugar al desechamiento de aquellas que fueron presentadas con posterioridad¹⁵.

En consecuencia, deben desecharse los medios de impugnación señalados en el presente apartado, pues el partido actor agotó su derecho a impugnar.

4. Requisitos de Procedencia

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley electoral.

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley electoral, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

4.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley electoral, pues los actores señalan: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

4.3 Terceros interesados. Los escritos de tercero interesado presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Morena, respectivamente, se aprecia que ambos cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley electoral, pues fueron presentados ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnada; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería** y cuenta con **interés jurídico** al tener una pretensión contraria a la de su contra parte.

5. Síntesis de Agravios

En su escrito inicial los actores, hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación¹⁶:

- **JIN-264/2024 (Partido Revolucionario Institucional):** El partido actor señala que, el Consejo Estatal del Instituto omitió restituir las candidaturas de la fórmula de regiduría de mayoría relativa en la posición cuatro de la planilla del Ayuntamiento de Batopilas de Gómez Morín, postulada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.
- **JIN-319/2024 (Morena):** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a la casilla 117 C1, se ejerció presión sobre las personas electoras durante la jornada electoral, por lo que, desde su óptica, debe anularse la votación recibida en esa casilla.
- **JIN-323/2024 (Partido Revolucionario Institucional):** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que hace a las casillas 0125 B y 0125 C1, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley electoral; además, existió dolo o

¹⁶ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**, dictada por la Sala Superior.

Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**, de la Sala Superior.

Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**, dictada por la Sala Superior.

error en la computación de los votos y; existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; por ello, desde su óptica, debe anularse la votación recibida en tal casilla.

6. Metodología de Estudio

Ahora bien, ante la acumulación de diversos asuntos, lo correspondiente es definir la metodología de estudio para su resolución; por lo que, el análisis se realizará de la manera siguiente:

- a) Los agravios vertidos por el PRI, relativos a combatir la omisión de la Asamblea Municipal de Batopilas, de restituir las candidaturas de la fórmula de regiduría de mayoría relativa en la posición cuatro de la planilla.
- b) Los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en la casilla por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- c) Los agravios relativos a la nulidad de la votación habiendo dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos.

7. Estudio de fondo

7.1 Planteamiento de la controversia

El tema por dilucidar consiste en determinar si *i)* fue indebido que las responsables no restituyeran el registro de la fórmula cuatro de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por el PAN, PRI y PRD; *ii)* resolver sobre la supuesta vulneración de los principios rectores del proceso electoral al no integrar a Rodolfo Castillo Osorio y Marcos Meléndez Mederos en la fórmula cuatro de la planilla de regidurías por el principio de MR, y *iii)* Si se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hacen valer los partidos inconformes.

Caso concreto

En su medio de impugnación, el PRI reclama diversos actos de autoridades diversas, a saber:

- Actos del Consejo Estatal del Instituto.

El PRI controvierte la supuesta omisión de no advertir que, conforme a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-89/2024 y acumulados, las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Rodolfo Castillo Osorio y Marcos Meléndez Mederos, respectivamente, postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, debieron ser restituidas en el cuarto lugar de la planilla, rectificando el acuerdo del propio Consejo, identificado con la clave IEE/CE109/2024.

- Actos de la Asamblea Municipal

1. La supuesta omisión de no advertir que, conforme a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-89/2024 y acumulados, las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Rodolfo Castillo Osorio y Marcos Meléndez Mederos, respectivamente, postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, debieron ser restituidas en el cuarto lugar de la planilla, rectificando el acuerdo del propio Consejo, identificado con la clave IEE/CE109/2024.

2. La declaración de validez de la elección del ayuntamiento de 6 de junio, ya que no advirtió la irregularidad en el caso del registro de las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Rodolfo Castillo Osorio y Marcos Meléndez Mederos, respectivamente, postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, lo que vulnera diversos preceptos de la Constituciones Federal y Local, así como diversas disposiciones Convencionales.

3. La omisión de declarar la elegibilidad en favor de las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Rodolfo

Castillo Osorio y Marcos Meléndez Mederos, respectivamente, en el lugar cuatro postuladas por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, la cual resultó electa.

4. La entrega de constancia de mayoría expedida por la responsable en favor de la planilla que resultó electa, sin advertir que en la solicitud de registro de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” fueron postulados en el lugar 6 a Rodolfo Castillo Osorio y Marcos Meléndez Mederos, candidatos propietarios y suplente, respectivamente, por lo que no existe razón para que se deje sin representación ese espacio en el órgano edilicio.

Su motivo de inconformidad radica, esencialmente, en que las responsables debieron restituir las candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar cuatro de la lista postulada por la referida coalición, derivado de la resolución de este Tribunal¹⁷, en la que se declaró la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaron diversas postulaciones por el incumplimiento a los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas en el Registro de Candidaturas (IEE-CG107/2024)¹⁸.

Por lo anterior, refiere que, a pesar de que no haya existido un pronunciamiento por parte de este Tribunal en esa resolución, respecto de esas candidaturas, dejando *subjudice* los casos afectados en la resolución (IEE/CG109/2024)¹⁹, sin darle trato igual a los casos sometidos a su jurisdicción, las responsables debieron actuar en consecuencia, y restituirlas, lo cual debió verse reflejado en diversa resolución del Instituto, por lo que al no haberlo hecho así, generó que en la boleta apareciera también, de forma indebida, la planilla postulada (el lugar seis de la lista de regidurías de mayoría relativa aparecía en blanco).

¹⁷ Ello, al resolver al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-89/2024 y sus acumulados.

¹⁸ Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se Aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

¹⁹ Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las Solicitudes de Registro Supletorio de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por la Coalición Parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua” presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque ese error judicial no era obstáculo para que el Consejo Estatal del Instituto rectificara, en ejecución de ese fallo, la resolución referida en el párrafo precedente, lo cual constituye una vulneración al derecho de ser votado, pues debió restituir todas las candidaturas que canceló en términos de la inaplicación de la porción normativa en la que se ordenaba la cancelación de las candidaturas mediante sorteo.

Ello, porque los efectos precisados en la sentencia eran consecuencia natural de dicha declaración general, por lo que las cancelaciones de registro no podían subsistir, y en consecuencia las candidaturas originalmente presentadas quedaban intocadas, lo que debió ser advertido por las responsables, en especial por la Asamblea Municipal al revisar la regularidad constitucional de la declaración de validez, y ello debió repercutir en la entrega de la constancia de mayoría.

Por lo tanto, señala que tal cuestión constituye una vulneración a las normas fundamentales del proceso electoral, así como al artículo 105, de la Constitución Federal, ya que debió hacerse un pronunciamiento expreso al emitir la declaración de validez, pues en ese momento se pudo regularizar la legalidad y certeza del proceso, al rectificar la integración de la planilla, a efecto de entregar a los candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar cuatro de la lista, su constancia de mayoría.

En tal situación, la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría emitida por la responsable vulnera el principio de legalidad, pues no cumple con la debida fundamentación y motivación (artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal).

- Decisión

Este Tribunal considera que **no tiene razón** el PRI, cuando señala que se vulneró el principio de legalidad, las normas fundamentales del proceso electoral, así como al artículo 105, de la Constitución Federal, bajo la consideración esencial de que, al haberse declarado la

inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaron diversas candidaturas²⁰, las responsables debieron restituir las postulaciones del propietario y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar cuatro de la lista de mayoría relativa, y así entregarles su constancia de mayoría.

Al respecto, y derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido sorteo por parte de este Tribunal en el expediente JDC-89/2024 y acumulados, el inconforme sostiene que debieron de restituirse las candidaturas originalmente postuladas y, en consecuencia, la Asamblea Municipal, debió entregarles su respectiva constancia de mayoría.

Sin embargo, es de destacarse que lo resuelto por este Tribunal en los expedientes que refiere, únicamente tuvo alcance respecto de aquellos casos que fueron materia de pronunciamiento conforme al **principio de relatividad de las sentencias**.

Con relación a lo anterior, Hernando Devís Echandía, señala que, en las sentencias, la voluntad abstracta del legislador se convierte, para cada caso, en voluntad específica²¹, esto es, que la decisión del juzgador alcanza el carácter de **norma individual por la que se resuelve un litigio**.

En el ámbito del derecho procesal, dicho principio se denomina **relatividad de las sentencias**, el cual consiste en que las resoluciones, **solo beneficien a quien haya instado al órgano jurisdiccional**.

Ahora bien, conforme con la doctrina jurídica, existen sentencias con efectos generales (*erga omnes*), las cuales, son consecuencia del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza La Corte como garante de la supremacía e integridad de la Constitución.

²⁰ Mediante la resolución al JDC-89/2024 y acumulados.

²¹ Retomado por la publicación Justicia Electoral, núm. 23, ISSN 0188-7998, vol. 1, enero-junio, 2019. Pp. 69-89

Por otro lado, las sentencias con efectos únicamente para las partes contendientes (*inter partes*), que solo afectan las situaciones de los sujetos que intervienen en el proceso.

Luego, tenemos las determinaciones conocidas como *inter comunis* cuyos efectos tienen un alcance mayor al de las partes contendientes.

Ahora bien, con respecto a aquellas determinaciones con efectos generales, su alcance no sólo se circunscribe a quienes son parte en ese proceso, sino también frente a terceros que de una forma resultan indirectamente beneficiados esa decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las decisiones cuyos alcances solo benefician o afectan a las partes que intervienen en el proceso, se sustentan en el **principio de relatividad de las sentencias**, cuyos efectos no repercuten en aquellas personas que no fueron parte del litigio.

Finalmente, en las sentencias con efectos entre comunes (*inter comunes*), aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que estos puedan aplicarse a otros casos en los que converjan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

Ahora bien, en materia electoral, por regla general, **aplica el principio de relatividad de las sentencias**, esto es, que las decisiones de los Tribunales Electorales **únicamente benefician** a quien promueve el medio de impugnación, bajo la consideración esencial de que, el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política es de carácter individual²².

Bajo ese contexto, en el asunto que nos ocupa, el partido inconforme refiere que, al haberse declarado (en la resolución JDC-89/2024 y acumulados), la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaban

²² Ver Tesis LXII/2001, de rubro: **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

las candidaturas (acuerdo IEE-CE107/2024), la Asamblea Municipal debió regularizar la legalidad y certeza del proceso, y rectificar la integración de la planilla, a efecto de entregar a los candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar cuatro de la lista, su constancia de mayoría.

Sin embargo, y como se indicó, **no le asiste la razón** al PRI, porque como se ha señalado a lo largo del presente apartado, los efectos de dicha determinación solo tienen alcance por cuanto hace a aquellos registros que fueron materia del pronunciamiento en dicho fallo.

Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que, como lo señala el partido inconforme, al no existir un pronunciamiento por parte de este Tribunal con respecto a las candidaturas que fueron canceladas, a pesar de haberse controvertido a través del RAP-88/2024, el cual se acumuló al JDC-89/2024, estas debieron restituirse.

No obstante, esa falta de pronunciamiento ya fue resuelta por la Sala Guadalajara en el SG-JRC-100/2024, en el cual se determinó que la demanda en contra de esa omisión era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea, por lo tanto, la cancelación de esas postulaciones goza de firmeza, por lo que no puede existir un nuevo pronunciamiento sobre tal cuestión, ya sea en el mismo sentido o en uno diverso, en atención al principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, **son inoperantes** los planteamientos del PRI, relacionados con las supuestas omisiones de las responsables.

Lo anterior, porque los argumentos que expone **no están dirigidos** a controvertir frontalmente las consideraciones de la Asamblea Municipal en las que se sustenta la declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó electa.

Recordemos que el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley electoral, dispone como requisito de la demanda el “*mencionar de manera expresa*

y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”.

Por su parte, los artículos 348 y 349 de la Ley electoral, disponen que este Tribunal resolverá **en estricto derecho**²³ conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso. Asimismo, que, en caso de falta de claridad de los agravios, se atiende a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa²⁴.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se puede advertir que los motivos de inconformidad se centran en el hecho de que, al haberse declarado la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaron las candidaturas, estas debieron restituirse, sin que se expresen argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones en que se sustenta la

²³ Salvo casos expresos establecidos en la ley.

²⁴ Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó electa.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.²⁵

De lo anterior se sigue, que la demanda respectiva no se controvierten las razones por las cuáles considera que fue incorrecta la declaración de validez del ayuntamiento recurrido, es decir era necesario que el recurrente precisara agravios dirigidos a combatir vicios de la elección en dicho municipio, de manera que, teniendo en consideración que los agravios deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre el acto impugnado y los derechos fundamentales que se estimen violados – lo que no se cumple en la especie–, es que **resultan inoperantes**.²⁶

7.2 Planteamiento de la controversia

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, mismas que se pueden apreciar a continuación:

²⁵ Ver Jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**, con número de registro digital 191384.

²⁶ Ver Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS**, con número de registro digital 224773.

7.2.1 Casillas impugnadas.

JIN-319/2024
Actor: Morena

Casillas Impugnadas			Causal de Nulidad solicitada art. 383 de la ley electoral.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	117	C1									X			

JIN-323/2024
Actor: PRI

Casillas Impugnadas			Causal de Nulidad solicitada art. 383 de la Ley electoral.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	125	B					X	X						X
2	125	C1					X	X						X

En tal situación, el estudio de los agravios se llevará a cabo en el orden que el legislativo plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley electoral, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintos a los facultados por el INE.

7.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo **383, numeral 1, inciso e)** de la Ley electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la norma, este Tribunal debe estudiar la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

7.3.1 Marco normativo

Al respecto, el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable²⁷; no obstante, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla²⁸.

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que

²⁷ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁸ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores²⁹.

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo³⁰.

Para realizar el estudio de esta causal, este Tribunal analizará la documentación que:

- a. obra en el expediente.
- b. copia certificada del encarte definitivo³¹.
- c. copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas³².
- d. copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.³³

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley electoral, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara en el expediente de clave SG-JIN-12/2018.

³⁰ Ver Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**, así como, el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-820/2018.

³¹ Constancias que fueron remitidas por el INE a través del medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado, que se localizan en la página 45 del expediente JIN-264/2024.

³² *Íbidem.*

³³ *Íbidem.*

7.3.2 Caso concreto

El agravio en estudio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, con relación a las consideraciones siguientes:

Al respecto, el PRI refiere, en esencia, que el día de la jornada electoral, la recepción de la votación se realizó por personas que no fueron designadas por el INE, en consecuencia, no estaban autorizadas por la ley para recibir la votación.

Señala que tal cuestión se suscitó en las casillas **125 Básica y 125 Contigua 1**.

- **Decisión**

Este Tribunal considera, que **no tiene razón** el partido inconforme cuando refiere que se debe anular la votación recibida en las casillas **125 Básica y 125 Contigua 1**, al considerar que esta se recibió por personas no autorizadas por la Ley.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por el PRI, la ciudadanía que formó parte de las mesas directivas de las casillas controvertidas, si bien no fueron designadas por el INE, su designación se dio en los términos previstos por la Ley Electoral y la jurisprudencia.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho corresponda, resulta necesario analizar, de acuerdo con el encarte aprobado por el INE, quiénes fueron las personas designadas³⁴.

- i. En términos de los documentos de la jornada electoral (actas de instalación de las casillas, o actas de clausura, o actas de escrutinio y cómputo), como quedaron integradas las mesas directivas de las casillas.

³⁴ Consultable en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica_tu_casilla/docs/Encarte_Diario_Chihuahua.pdf.

- ii. Finalmente, sí las personas que sustituyeron a los funcionarios designados pertenecen a esas secciones electorales.

En ese sentido y a efecto de dar claridad a lo antes señalado, se insertan las tablas siguientes:

Casilla 125-B					
Personas designadas en el encarte	Cargo	Personas que integraron la mesa directiva de casilla ³⁵	Cargo	Observaciones	¿Pertenece a la sección?
Karla Ivonne González Vázquez	Presidenta	Karla Ivonne González Vázquez	Presidenta		
Eldier Jaciel González Vázquez	1er Secretaria/o	Eldier Jaciel González Vázquez	1er Secretaria/o		
Amelia Vázquez González	2do Secretaria/o	Damián Vázquez Atienso	2do Secretaria/o	Corrimiento	
Damián Vázquez Atienso	1er Escrutador	María Elisabeth Ortega Núñez	1er Escrutador	Corrimiento	
María Elisabeth Ortega Núñez	2do Escrutador	Socorro Vázquez González	2do Escrutador	Corrimiento	
Socorro Vázquez González	3er Escrutador	María Solalla Valdez Vázquez	3er Escrutador		Sí VLVZSL85061708M200
Aniceto González Vázquez	1er Suplente	-----	-----		
Juan de Dios Vázquez Atienso	2do Suplente	-----	-----		
Rosario Vázquez Vázquez	3er Suplente	-----	-----		

Casilla 125-C1					
Personas designadas en el encarte	Cargo	Personas que integraron la mesa directiva de casilla ³⁶	Cargo	Observaciones	¿Pertenece a la sección?
Aldo Alan González Vázquez	Presidenta	Aldo Alan González Vázquez	Presidenta		
Juan Gael Ortega Vázquez	1er Secretaria/o	Juan Gael Ortega Vázquez	1er Secretaria/o		
José Alan González Vázquez	2do Secretaria/o	José Alan González Vázquez	2do Secretaria/o		
Luz Olivia Ortega González	1er Escrutador	María Dolores Portillo Cárdenas	1er Escrutador	Corrimiento	
María Dolores Portillo Cárdenas	2do Escrutador	Yajaira Selena Vázquez González	2do Escrutador	Corrimiento	
Yajaira Selena Vázquez González	3er Escrutador	Dolores Vázquez González	3er Escrutador	Tomada de la fila³⁷	Sí VZGNL81110808M402
Cutberto Ortega González	1er Suplente	Cutberto Ortega González	-----		
Martha Olivia Vázquez Carrasco	2do Suplente	Martha Olivia Vázquez Carrasco	-----		
Miguel Alderete González	3er Suplente	Miguel Alderete González	-----		

³⁵ En términos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, localizable en la página 64 y 66 del expediente en que se actúa.

³⁶ En términos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, localizable en la página 65 y 66 del expediente en que se actúa.

³⁷ Como se advierte del acta de la jornada electoral, visible en la página 65 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, como se advierte de las tablas anteriores, tenemos que, en ambos casos, personas distintas a las que fueron designadas por el INE fungieron como **terceras escrutadoras**.

En ese sentido, debemos analizar que establece tanto la Ley Electoral como la jurisprudencia de la Sala Superior.

Al respecto, tenemos que la Ley Electoral prevé en caso de no quedar debidamente integrada la mesa directiva de casilla a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y si estuvieran las personas suplentes de los funcionarios originalmente designados por el INE, una de ellas asumiría las funciones de la presidencia, las otras relativas a la secretaría y primer escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, **nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar**³⁸.

Por su parte la jurisprudencia de la Sala Superior establece que, en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con normalidad, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral³⁹.

³⁸ **Artículo 151**

1) De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente: [...]

d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

³⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**.

Con base en lo anterior, lo procedente ahora, es determinar si la ciudadanía que integró las mesas directivas de esas casillas se encuentra del listado nominal de la **sección electoral 125**.

Al respecto, es de señalarse que el INE remitió en medio magnético, diversas constancias para la debida resolución de los juicios de inconformidad que se presentaron ante este Tribunal, entre ellas, el **Listado Nominal** de electores para este proceso electoral, el cual fue debidamente certificado por la Secretaría General.

Ahora bien, por cuanto hace a la mesa directiva de la casilla **125-B1** tenemos que fungió como **tercera escrutadora** la ciudadana **María Solalla Valdez Vázquez**, y si bien, no se advierte del acta de la jornada electoral que haya sido tomada de la fila de electores de dicha casilla, podemos concluir que tal cuestión aconteció.

Con base en lo anterior, se procedió a consultar el listado nominal de esa sección, a efecto de determinar si la ciudadana forma pertenece a la sección en que fungió como funcionaria de la mesa directiva de casilla antes mencionada, obteniendo un resultado positivo, esto es, que **sí pertenece a la sección 125**, como se advierte de la tabla siguiente:

MUNICIPIO	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			CLAVE DE ELECTOR
				SI C ⁴⁰	SI S ⁴¹	NO	
BATOPILA S	125 B	3ER ESCRUTADOR/A	MARÍA SOLALLA VALDEZ VÁZQUEZ	X	X		VLVZSL85061708M200
BATOPILA S	125 C1	3ER ESCRUTADOR/A	DOLORES VÁZQUEZ GONZÁLEZ	X	X		VZGNDL81110808M402

⁴⁰ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

⁴¹ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

Por lo tanto, la mesa directiva de la **casilla 125-B1**, se integró conforme a lo previsto por la Ley Electoral, por lo que, **es válida la votación** recibida en esta.

En lo que respecta a la **casilla 125-C1**, del acta de la jornada electoral se puede advertir que **Dolores Vázquez González**, quien fungió como **tercera escrutadora fue tomada de la fila**.

Ahora bien, de la consulta al **listado nominal** remitido por el INE, se advierte que dicha ciudadana **sí pertenece** a la sección en la que fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla, como se advierte de la tabla siguiente:

MUNICIPIO	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			
				SI C ⁴²	SI S ⁴³	NO	CLAVE DE ELECTOR
BATOPILAS	125 C1	3ER ESCRUTADOR/A	DOLORES VÁZQUEZ GONZÁLEZ	X	X		VZGNDL8111 0808M402

Por tanto, es de concluirse que la integración de esa mesa fue conforme a lo previsto por la norma, por lo que, **la votación recibida en esa casilla es válida**.

7.4 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, o fórmula de candidatas o candidatos, y ello sea determinante.

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de

⁴² Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

⁴³ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

7.4.1 Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.⁴⁴

Al respecto, la legislación electoral⁴⁵ señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

⁴⁴ De conformidad con el artículo 161 de la Ley electoral.

⁴⁵ De conformidad con los artículo 162, 163 y 164 de la Ley electoral.

El artículo 383, inciso f), de la Ley electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

Por *error* debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los *votos emitidos* durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación⁴⁶.

⁴⁶ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

En ese sentido, la Sala Superior ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo⁴⁷:

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;
 - a) **Total, de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.
 - c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

⁴⁷Jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁴⁸, al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados⁴⁹.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

⁴⁸ Ver SUP-REC-415/2015.

⁴⁹ Ver Jurisprudencia 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

7.4.2 Caso concreto

El PRI refiere que le causa agravio, la presencia de dolo y error en el cómputo de votos, y que tal cuestión fue determinante en el resultado de la votación.

Lo anterior, porque tales errores beneficiaron al candidato del Partido del Trabajo, por lo que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **125-B y 125-C1**, pues las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas carecen de certeza, pues **no cuentan con el número total de votos que fueron sacados de esas urnas.**

Al respecto, en su escrito de tercero interesado, el representante propietario ante la Asamblea Municipal, refiere que para que se actualicen los supuestos normativos de la causal de nulidad de referencia, no solo es necesario que las personas señaladas no hayan sido acreditados como funcionarios electorales, sino que también, la sustitución de funcionarios generó una violación determinante y, señalar, en su caso, qué casillas, qué funcionario y cuáles pertenecían a diversa sección electoral; lo cual no sucedió en la especie.

- **Decisión**

Este Tribunal considera que **no tiene razón** el partido impugnante cuando refiere que existió error y dolo en el cómputo de la votación y que ello fue determinante en el resultado de la votación, por el simple hecho de que las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas no cuentan, en el apartado respectivo, con **el número total de votos extraídos de las urnas.**

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se puede advertir que las casillas cuestionadas, fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que las inconsistencias alegadas por el partido inconforme fueron superadas con motivo de dicho recuento.

Al respecto, debemos señalar que, el artículo 184 de la Ley electoral prevé diversos supuestos para realizar el recuento de la votación en sede administrativa, entre ellos, cuando el acta no se haya remitido por fuera del paquete electoral, y cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, dispone⁵⁰, entre otras cuestiones, que, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la secretaria o secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

Se contarán en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Se sumarán los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.

En ese sentido, se puede advertir que, el objeto de que los cómputos en sede administrativa, es el de subsanar los posibles errores u omisiones que pudieron cometer los funcionarios de las mesas directivas de casilla al momento de llenar las actas respectivas, para así disipar cualquier duda que se tenga sobre la votación y dotar de certeza a la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto.

Similar criterio, sostuvo la Sala Guadalajara, al considerar que, las casillas que fueron objeto de recuento implican que las circunstancias que pudieron haber ocurrido al momento de llenar las actas de escrutinio y

⁵⁰ **Artículo 185**

1) Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la secretaria o secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

2) Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. [...]

5) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.

cómputo en relación con el resultado de la votación, quedaron subsanados⁵¹.

Dicho lo anterior, tenemos que en el caso de la casilla 125-B1, aparece en blanco el apartado 7, el cual está destinado para asentar el total de votos sacados de las urnas, como se advierte de la imagen que se inserta:

ACTA DE ESCRITORIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
Seis	6
Siete y dos	72
Dos	2
Cero	0
Cero	0
Cero	0
Monarca-Solista barcel	130
Cero	0
Cero	0
Uno	1
Dos	2
Uno	1
Cero	0
Cero	0
Seis y dos	62
Dos y seis admitidos	283

VOTOS SACADOS DE LAS URNAS

TOTAL: 0

En lo que respecta a la casilla 125-C1, esta presenta la misma inconsistencia, como se advierte a continuación:

ACTA DE ESCRITORIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
Cinco	005
Siete y cinco	075
Cuatro	004
Cero	000
Cero	000
Cero	000
Cinco treinta y siete	137
Cero	000
Uno	001
Uno	001
Dos	002
Cero	000
Cero	000
Siete y cinco	034
Siete y cinco admitidos	274

VOTOS SACADOS DE LAS URNAS

TOTAL: 0

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que ambas casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, derivado de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer

⁵¹ Ello, al resolver el SG-JIN-94/2018.

y segundo lugar⁵², así como por no encontrarse el acta fuera del paquete electoral⁵³, respectivamente, como se hace constar con las imágenes siguientes:

068

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

6M

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO LOCAL: 0

MUNICIPIO: BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÚMULO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS PRESENTES.

Norma A. Valencia Leg. Representación PAN
PRI David Faudoa Baeza
Morera Jesús Hiram Camacho

BOLETAS SOBREVANTES: CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) (Con letra) (Con número)

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLAS CORRESPONDIENTES: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) (Con letra) (Con número)

PREVIO A LA CANTIDAD DE VOTOS	(Con letra)	(Con número)
SEIS		6
SETENTA Y CINCO		75
DOS		2
SEIS		6
CIENTO TREINTA Y OCHO		138
TRES		3
DOS		2
UN		1
UN		1
CERO		0
CINCUENTA Y UN		51
NULOS		0
TOTAL	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO	285

ASAMBLEA MUNICIPAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*
CASTILLO CARDENAS BRAYAN EDUARDO	<i>Eduardo Castillo</i>	T

SECRETARÍA/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*
TORRES MORALES LINETH DANIELA	<i>Daniela Torres</i>	T

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*
DOMINGUEZ URIAS MARIA ERENDIDA	<i>M. Erendida</i>	P
GILL ORTIZ MARIA OLIVIA		P
MORALES FELIX AGATA GISSEL		P
SOTO TORRES ELDA JAZMIN	<i>Jazmin Soto</i>	P

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA ASAMBLEA MUNICIPAL BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN

071

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

6M

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO LOCAL: 0

MUNICIPIO: BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÚMULO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS PRESENTES.

Morera Jesús Hiram Camacho
David Faudoa Baeza
PRI
Norma A. Valencia Leg. Representación PAN

BOLETAS SOBREVANTES: CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) (Con letra) (Con número)

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLAS CORRESPONDIENTES: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) (Con letra) (Con número)

PREVIO A LA CANTIDAD DE VOTOS	(Con letra)	(Con número)
SEIS		6
SETENTA Y TRES		73
CINCO		5
ONCE		11
CIENTO TREINTA Y SEIS		136
TRES		3
DOS		2
DOS		2
DOS		2
CERO		0
TREINTA Y CUATRO		34
TOTAL	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO	274

ASAMBLEA MUNICIPAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*
CASTILLO CARDENAS BRAYAN EDUARDO	<i>Eduardo Castillo</i>	T

SECRETARÍA/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*
TORRES MORALES LINETH DANIELA	<i>Daniela Torres</i>	T

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PS*
DOMINGUEZ URIAS MARIA ERENDIDA	<i>M. Erendida</i>	P
GILL ORTIZ MARIA OLIVIA		P
MORALES FELIX AGATA GISSEL		P
SOTO TORRES ELDA JAZMIN	<i>Jazmin Soto</i>	P

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA ASAMBLEA MUNICIPAL BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN

⁵² Constancia localizable en la página 68 de autos.
⁵³ Constancia localizable en la página 71 de autos.

En ese sentido, este Tribunal considera que las irregularidades alegadas por el partido inconforme han quedado subsanadas, en consecuencia, los resultados de la votación en esas casillas deben prevalecer.

7.5 Vulneración a los principios de certeza y legalidad, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

El PRI señala que existieron irregularidades, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación, las cuales son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, derivado de que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **125-B1 y 125-C1**, en ambos casos, **no se detalla el total de votos sacados de las urnas**.

Asimismo, refiere que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, lo que pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

Ello, en atención a que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **125-B1 y 125-C1**, en ambos casos, **no se detalla el total de votos sacados de las urnas**, además de que, en las mesas directivas de esas casillas, **la recepción de la votación de la votación** se llevó a cabo por personas no autorizadas por la Ley.

- Decisión

Al respeto, se considera que **son inoperantes** dichos planteamientos, porque los hace descansar en cuestiones que fueron objeto de pronunciamiento por parte este órgano jurisdiccional.

En efecto, este Tribunal determinó que **no tenía razón** el partido inconforme, cuando señalaba que la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

Lo anterior, porque contrario a la señalado por el PRI, las ciudadanas que fungieron como terceras escrutadoras, en ambos casos, **sí pertenecían** a la sección electoral **125**, en la cual se instalaron las casillas **B1 y C-1**, en las que realizaron sus funciones, respectivamente.

Asimismo, por cuanto hace a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **125-B1 y 125-C1**, en ambos casos, por **no detallarse el total de votos sacados de las urnas**, este Tribunal determinó que estas quedaron subsanadas con motivo del recuento de la votación de esas casillas en sede administrativa.

Debido a lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de disenso que hace valer el PRI son inoperantes.

7.6 Ejercer presión en el electorado

Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

7.6.1 Marco normativo

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio⁵⁴.

⁵⁴ Ver jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Así como, la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.**

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones⁵⁵.

Luego, el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley electoral, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes⁵⁶:

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ver SG-JIN-08/2018, criterio sostenido por la Sala Guadalajara del TEPJF.

que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad⁵⁷.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla⁵⁸.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

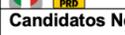
⁵⁷ Ver SUP-JIN-09/2021.

⁵⁸ Ver SUP-JIN-298/2021.

7.6.2 Caso concreto

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

Morena impugna los resultados del cómputo municipal de dicha elección, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por el PAN, PRI y PRD.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional 	330	Trescientos treinta
Partido Revolucionario Institucional 	1,438	Mil cuatrocientos treinta y ocho
Partido de la Revolución Democrática 	132	Ciento treinta y dos
Movimiento Ciudadano 	162	Ciento sesenta y dos
Morena 	1,965	Mil novecientos sesenta y cinco
	39	Treinta y nueve
	66	Sesenta y seis
	35	Treinta y cinco
	6	Seis
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	690	Seiscientos noventa
Votación Total	4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el hecho de que la ciudadana **Gloria Estanislada (sic) Torres Séptimo**, quien se desempeña como encargada de la ganadería en la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín, se haya desempeñado como **presidenta de la mesa directiva de la casilla 117-C1**, generó presión en el electorado y ello fue determinante en el resultado de la elección.

Por tanto, solicita la **nulidad de la votación** recibida en la casilla **117-C1**, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional 	0	Cero
Partido Revolucionario Institucional 	190	Ciento noventa
Partido de la Revolución Democrática 	0	Cero
Movimiento Ciudadano 	3	Tres
Morena 	45	Cuarenta y cinco
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	120	Ciento veinte
Votación Total	358	Trescientos cincuenta y ocho

Finalmente, solicita la **nulidad de la totalidad de la elección** de los integrantes del referido ayuntamiento.

Su causa de pedir se sustenta en la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado la participación de una servidora pública del ayuntamiento de Batopilas, como presidenta de la mesa directiva de la casilla **117-C1**.

En consecuencia, su inconformidad radica en la transgresión del artículo 134, de la Constitución Federal, al considerar que su presencia como presidenta de la mesa directiva de casilla generó la precepción en la ciudadanía de que los beneficios en seguridad pública y de las políticas públicas asistenciales de ganadería.

Por otra parte, en su escrito de tercer interesado, el PRI argumenta que, respecto al nombramiento de Gloria Estanislada Torres Séptimo como presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, resultó ser sorteada del proceso de selección realizado por el INE y, dicha autoridad es la encargada de verificar que cada uno de los funcionarios sorteados, cumpla con los requisitos legales para ejercer el cargo, por tanto, el perfil de dicha persona fue debidamente verificado.

Además, de una interpretación armónica de la normativa electoral, es oportuno deducir que la única limitante para que un ciudadano se desempeñe como funcionario de casilla, cuando se trate de servidores públicos, es que ocupe un cargo de confianza con mando superior en su carácter de servidor público.

En la especie, el INE realizó la verificación correspondiente y, determinó la no vinculación de la ciudadana con la ejecución de programas sociales, actividades institucionales de cualquier orden de gobierno que impliquen un mando directivo o superior dentro de una jerarquía partidista e institucional.

- **Decisión**

Este Tribunal considera que **no tiene razón** Morena, cuando refiere que la presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 117-C1, ejerció presión en el electorado y que ello fue determinante para el resultado de la elección, por el hecho de desempeñarse como encargada del área de ganadería en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Batopilas.

Ahora bien, y como se indicó al inicio del presente apartado, Morena, esencialmente sustenta su medio de impugnación, en el hecho de que una servidora pública del ayuntamiento de Batopilas, en particular la encargada de ganadería en la Dirección de Seguridad Pública, el día de la jornada electoral se haya desempeñado como presidenta de la mesa directiva de la casilla **117-C1**, lo cual, desde su perspectiva, generó presión en el electorado y ello fue determinante en el resultado de la elección.

Para acreditar el carácter de servidora pública de la presidenta de la mesa directiva de casilla, el partido inconforme aporta una liga de la plataforma de transparencia <https://tinyurl.com/22qfsf4u>, la cual permite acceder a el directorio de funcionarios, del que se advierte la información siguiente:

Directorio Batopilas Chihuahua		Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	
Ejercicio	2024	Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Chihuahua
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2024	Domicilio oficial: Código postal	33400
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2024	Correo electrónico oficial, en su caso	gloriaestanislada@hotmail.com
Clave o nivel del puesto	ENCARGADA DE GANADERIA	Área(s) responsable(s) que general(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN
Denominación del cargo	ENCARGADA DE GANADERIA	Fecha de actualización	31/03/2024
Nombre(s) de la persona servidora pública	GLORIA ESTANISLANDA	Nota	Se informa por medio de la presente leyenda que no se tienen algunos datos, por lo cual no se ha generado la información pertinente para llenar los rubros que se especifican en el formato, y por tanto aparecen en blanco algunos campos relativos al primer trimestre 2024. La publicación del formato con la presente nota, encuentra su fundamento en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, Capítulo II, artículo octavo, fracción V números 1 y 2, así como en el artículo noveno fracción II, en los que se establece que en caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se haya generado información, se deberá incluir una explicación mediante una nota, es decir, como literalmente alude el lineamiento: "que la información que deberá publicar y actualizar consiste en la exposición de motivos de no contar con la información". Por lo que de dicha fundamentación, el supuesto del presente formato se configura y se manifiesta la no generación por parte del Municipio de Batopilas en relación a la información descrita.
Primer apellido de la persona servidora pública	TORRES		
Segundo apellido de la persona servidora pública	SEPTIMO		
Sexo (catálogo)	Mujer		
Área de adscripción	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA		
Fecha de alta en el cargo	10/09/2021		
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle		
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	JÚAREZ		
Domicilio oficial: Número Exterior	#18		
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia		
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	CENTRO		
Domicilio oficial: Clave de la localidad	1		
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	BATOPILAS		
Domicilio oficial: Clave del Municipio	8		
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN		

Dicha información fue generada con corte al treinta y uno de marzo del presente año, como se advierte del propio documento.

Por otro lado, del escrito de demanda de Morena, no se observa que dicho partido haga referencia a las atribuciones de Gloria Estanislanda Torres Séptimo.

No obstante, de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia de la Sala Superior y con base a la información recabada en la plataforma nacional de transparencia, se considera que el cargo que desempeña la funcionaria de casilla cuestionada, **no puede catalogarse como de confianza**, pues ni de los elementos de prueba aportados, y tampoco de lo argumentado por Morena en su demanda, es posible advertir que las funciones que desempeña en el ayuntamiento sean de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ya sea de manera general, o bien, con motivo de trabajos personales de algún otro funcionario municipal.

Asimismo, **tampoco se advierte que la servidora pública tenga atribuciones de mando superior**, pues de la citada jurisprudencia, así como de la información aportada por el partido inconforme, es posible considerar que, la servidora pública cuestionada, no detenta un poder jurídico de mando, pues con independencia de que sea la encargada de ganadería en la Dirección de Seguridad Pública, sus actividades deben estar respaldadas por un superior, por lo que, a pesar de que sus labores pudieran incidir en la comunidad a la que pertenece, ello no implica, en automático, un impacto en los derechos fundamentales, o que modifiquen en sentido negativo las condiciones de vida de la ciudadanía o sus relaciones con el gobierno.

Lo anterior, porque dichas actividades no la facultan para ordenar a las personas o determinar situaciones jurídicas que repercutan en sus derechos fundamentales, pues desde la perspectiva de este Tribunal la naturaleza de estas, no son susceptibles de condicionar o limitar el ejercicio de esos derechos, esto es, no supone la posibilidad de restringir el desarrollo de las principales libertades de los individuos, ni de establecer modalidades para su ejercicio. Tampoco implica la modificación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas preexistentes.

Asimismo, Morena no aportó los elementos suficientes para demostrar que la servidora pública que controvierte estuviera en posibilidad jurídica y material, de disponer de recursos, o bien, limitar el acceso a posibles beneficios, de manera que el electorado pudiera llegar a creer, con justa razón, que se les podrían condicionar servicios, trámites o beneficios, en caso de que la opción política apoyada por ésta no obtuviera el triunfo.

Aunado a ello, es insuficiente lo argumentado por Morena, en el sentido de que está prohibido que las personas servidoras públicas puedan desempeñarse como funcionarios de una mesa directiva de casilla en una elección, pues en todo caso, dicho partido debió exponer razones suficientes, así como aportar las pruebas necesarias, para demostrar que la servidora pública cuestionada, presionó al electorado para que votaran por determinada opción política.

Por lo tanto, este Tribunal considera, que la encargada de ganadería en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Batopilas no es una funcionaria de confianza con mando superior, por lo que su desempeño como presidenta de la mesa directiva de la casilla 117-C1, no generó presión sobre el electorado.

Ahora bien, dentro de la documentación que obra en el expediente no fue posible identificar la Hoja de Incidentes de la casilla en cita; sin embargo, de un análisis minucioso realizado a las Actas de Jornada y de Escrutinio y Cómputo, respectivamente, se advierte lo siguiente:

CASILLA	TIPO	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
117	C1	NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE INCIDENTE ALGUNO ⁵⁹	NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE INCIDENTE ALGUNO ⁶⁰

De manera inconcusa, de la casilla impugnada bajo esta causal, no se demostró la existencia de ningún incidente que pudiera actualizar el

⁵⁹ Constancias que fueron remitidas por el INE a través del medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.

⁶⁰ Visible en foja 064 de autos del JIN-319/2024.

supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

Además, el partido recurrente no precisó **de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2, de la Ley electoral -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

De ahí que deben de confirmarse la validez de la votación recibida en la casilla 117-C1.

Finalmente, respecto a la solicitud de Morena de anular la elección, ese Tribunal considera que debe desestimarse tal petición, porque en principio, solo controvierte los resultados de la votación recibida en la casilla 117-C1, sin que exprese mayores argumentos, o bien, controvierta los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio, de ahí que, al no aportar los elementos mínimos para entrar al estudio de su solicitud, es que se determina que debe desestimarse esa solicitud.

En tal situación, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, de la **elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Batopilas de Gómez Morín**, del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación JIN-275/2024 y JIN-333/2024.

SEGUNDO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Batopilas de Manuel Gómez Morín, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Batopilas de Manuel Gómez Morín.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-264/2024 y Acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de junio dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**